



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1471/2021.

ACTOR: MARTÍN CAMARGO
HERNÁNDEZ¹.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIADO: ALFONSO GONZÁLEZ
GODOY, ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES.

Ciudad de México, diecinueve de enero de dos mil veintidós³.

Sentencia definitiva que confirma el fallo dictado por la responsable en el juicio TEEH-JDC-165/2021, porque fue correcta la determinación sobre la falta de interés jurídico del actor para cuestionar el acuerdo primigeniamente impugnado.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo IEEH/CG/R/014/2021. Dictado en sesión de trece de diciembre, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, para aprobar las manifestaciones de intención presentadas por Salvador Barceló Villagrán Torres y S. Arturo Barraza Santillán, como aspirantes a obtener sendas

¹ En adelante *el actor*.

² En lo sucesivo *la responsable*.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

SUP-JDC-1471/2021

candidaturas independientes a la gubernatura de dicha entidad en el proceso electoral en curso.

2. Juicio ciudadano local TEEH-JDC-165/2021. Promovido por el actor en contra del acuerdo anterior, y resuelto el veintitrés de diciembre, en el sentido de desecharlo de plano por falta de interés jurídico. La sentencia se notificó al actor al día siguiente, por correo electrónico.

3. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1471/2021. Instado en contra del fallo descrito en el punto anterior. El asunto se turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos precisados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para resolver el asunto, por estar vinculado con la elección a la gubernatura de una entidad federativa⁵.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁶ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que

⁴ En adelante *Ley de Medios*.

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c), y 169 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁶ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

TERCERA. Procedencia. Debe analizarse el fondo de la cuestión planteada, porque el asunto satisface los requisitos para su procedencia⁷, conforme con lo siguiente:

3.1. Oportunidad. La sentencia se notificó al actor por correo electrónico de veinticuatro de diciembre, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veinticinco al veintiocho de ese mismo mes, fecha última en que se promovió este juicio.

3.2. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de los actores; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad que la dictó; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, al igual que los agravios y preceptos presuntamente violados.

3.3. Legitimación. Se satisface, porque el actor acude personalmente y por derecho propio, a plantear presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

3.4. Interés jurídico. También se cumple, porque considera que el desechamiento cuestionado conculcó sus garantías procesales y se le privó de acceder a la tutela judicial efectiva.

3.5. Definitividad. Se satisface porque no existe algún otro medio de impugnación de agotamiento previo por el que pueda

⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), así como párrafo 2, todos de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1471/2021

controvertirse la sentencia impugnada.

CUARTA. Estudio del fondo. En concepto de esta Sala Superior, **debe confirmarse la sentencia impugnada**, pues fue apegado a Derecho que la responsable desechara la demanda interpuesta por el actor en contra del acuerdo primigeniamente impugnado, pues como lo determinó en la sentencia impugnada, aquél carece de interés jurídico para cuestionar actos vinculados con la manifestación de intención de las candidaturas independientes, pues como supuesto aspirante a la candidatura de Morena por la gubernatura de Hidalgo, no le afecta en su esfera jurídica de derechos los procedimientos internos que simultáneamente se estén llevando a cabo en otros institutos políticos para seleccionar a sus candidaturas, como tampoco la aspiración ciudadana a la obtención de candidaturas independientes.

En efecto, para esta Sala Superior, son **infundados** los planteamientos por los cuales el actor alega que fue indebidamente desechada su demanda de juicio ciudadano promovida ante la responsable, porque desde su perspectiva, considera que en su calidad de aspirante a la obtención de una candidatura al interior de un partido político, le afecta el hecho de que se hayan aprobado las manifestaciones de intención de diversas personas aspirantes a la obtención de una candidatura independiente para el mismo cargo que el actor espera ser postulado por su partido.

Sin embargo, el actor pierde de vista que la posición que guarda en la contienda interna de su partido, sólo puede afectarle en sus derechos políticos, las decisiones que dicho



ente de interés público tome como parte de la propia justa interna, según se desprende de la jurisprudencia 27/2013⁸ de esta Sala Superior, con rubro y texto siguientes:

INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN. De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.

Desde esa perspectiva, en el caso que nos concierne, el único ciudadano o ciudadana que, en su caso, puede tener interés jurídico para controvertir un acto de la autoridad administrativa que resulte contraria a sus derechos político-electorales, es la propia persona que aspira a la obtención de una candidatura independiente, siempre y cuando le sea negada la obtención de cualquiera de sus pretensiones en cualquiera de las fases previstas legalmente para el ejercicio de esa potestad ciudadana.

En ese sentido, para el surtimiento del interés jurídico que alega el actor, era necesario que evidenciara de qué manera, la concesión otorgada a quienes aspiran a la obtención de una candidatura independiente, afecta de manera directa su

⁸ Esta y todas las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral, pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este órgano jurisdiccional, en <http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/>.

SUP-JDC-1471/2021

esfera jurídica de derechos como participante de la carrera partidista para la obtención de una postulación política por la gubernatura de Hidalgo, y en los hechos, no existe posibilidad jurídica alguna para que un proceso ajeno al instituto político en que milita, afecte el proceso interno para la postulación de candidaturas que, en su caso, esté organizando Morena en relación con la contienda por el ejecutivo local de Hidalgo.

En ese sentido, fue correcto el desechamiento decretado por la responsable, pues para esta Sala Superior, el acuerdo primigeniamente impugnado por el actor de ninguna manera es susceptible de vulnerar alguno de sus derechos político-electorales, de ahí que no se satisficiera el requisito de procedencia relativo al interés jurídico, pues no existe, ni existió, conculcación alguna que reparar, ni derecho subjetivo que restituir al promovente de este juicio y de la instancia local.

En todo caso, atendiendo a las circunstancias del caso, esta Sala considera que el actor únicamente contaba con un interés simple, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por algún acto u omisión de una autoridad, pero que de ninguna forma se traduciría en un beneficio personal, debido a que su sola emisión no afecta de manera alguna la esfera jurídica de la parte impugnante⁹.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio consistente en que, por regla general, para la interposición de los medios de impugnación en la materia, es

⁹ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**. Esta y todas las jurisprudencias y tesis del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden consultarse en el sitio oficial del Semanario Judicial de la Federación, en <<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>>.



necesario acreditar el interés jurídico directo, entendido por este como aquél que deriva de la infracción de algún derecho sustancial del actor, el cual debe hacer valer ante el órgano jurisdiccional cuya intervención considera necesaria y útil para lograr la reparación de esa transgresión, y ser restituido en el goce del pretendido derecho violado¹⁰.

Por otra parte, también se ha reconocido el interés legítimo como parámetro para la admisión de los casos y su análisis en el fondo, pero sólo en aquellos asuntos relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de grupos histórica y estructuralmente discriminado o colocados en situación desaventajada, en detrimento del principio de igualdad consagrado en el artículo 1 de nuestra Ley Fundamental, pues en ese tipo de casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, pues permite que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, lo que hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad¹¹.

Ahora bien, también esta Sala Superior ha considerado la admisión de asuntos a partir del acreditamiento del interés difuso mediante acciones tuitivas, tanto por los partidos políticos como de la ciudadanía, pero, en este caso último, sólo en casos muy específicos cuando, por ejemplo, se impugnan

¹⁰ Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

¹¹ Ver la jurisprudencia 9/2015, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

SUP-JDC-1471/2021

actos emitidos por los órganos del partido en que militan, y los mismos les afectan en su esfera jurídica como integrantes del instituto político, siempre y cuando las normas internas les otorguen esa posibilidad¹².

Y es el caso que en el medio de impugnación cuya sentencia se combate en este juicio, el actor no demostró contar con un interés jurídico directo, ni tampoco con un interés legítimo, pues la acción intentada ante la responsable no deriva de la afectación de un derecho de grupo en situación de vulnerabilidad o que históricamente ha sido tratado de manera desigual, al igual que no se trata de la afectación de un derecho que ostente como militante, pues el acto originalmente combatido no derivó de un órgano interno de Morena, sino de la autoridad administrativa electoral local.

De ahí que los alegatos expresados por el actor sean **infundados**, en la medida que se dirigen, en una parte, a cuestionar el desechamiento de plano por falta de interés jurídico, pues como ha quedado evidenciado, el acto primigeniamente impugnado de ninguna forma le puede afectar en su esfera jurídica de derechos político-electorales, en relación con la posición que dice guardar dentro del proceso interno de selección de candidaturas partidistas a un cargo de elección popular, de ahí que no esté en posibilidades de actualizar el supuesto necesario para la procedencia del juicio ciudadano local.

Consecuentemente, el resto de alegaciones planteadas en su

¹² Ver la jurisprudencia 10/2015, de rubro **ACCIÓN TUTIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**.



demanda devienen inoperantes, pues con independencia de que le asista o no la razón en sus posicionamientos, resultarían insuficientes para revertir la improcedencia decretada.

Por lo expuesto hasta este punto, y conforme con lo dispuesto en los artículos 25 párrafo 1, y 84, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley de Medios, esta Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente del presente asunto, por lo que para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.